Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 680014003015-2023-00355-00

Al despacho del señor para proveer, Bucaramanga diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante CENTRO COMERCIAL CABECERA IV ETAPA P.H. contra el auto del 07 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. EL RECURSO

El recurrente delimita sus argumentos, exponiéndolos a partir de las siguientes situaciones:

Señala que en virtud del parágrafo 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, no se debió negar el mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración y sus respectivos intereses moratorios que se sigan causando mes a mes durante el proceso y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, pues la norma en comento señala que para las prestaciones periódicas la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en los sucesivo se causen.

A su sentir interpretativo, aduce que el legislador autorizó a los Jueces de la República a librar orden de apremio para solucionar obligaciones de tracto sucesivo que, aunque no sean exigibles en el momento de presentación de la demanda, por ser ordinarias e inherentes al sostenimiento y cuidado de una copropiedad, innegablemente se van a causar o generar.

II. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto…"

III. CASO CONCRETO

El recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante será declarado impróspero por las razones que se expondrán a continuación.

Respecto a lo expuesto por la parte recurrente, este Despacho se acoge a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, con ponencia del Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz bajo el radicado 05001-22-13-000-2012-00216-01, pues señala lo siguiente:

"*No obstante, en atención a la singularidad del caso, la Sala encuentra que el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja se equivocó al incorporar en la liquidación adicional del crédito sumas que no se desprenden del título ejecutivo con base en el que se inició el proceso en mención y respecto de las cuales el demandado no tuvo oportunidad de controvertir, en tanto resulta claro que los documentos anexos a la demanda, registran una obligación a cargo del señor O.B.B. por el valor de las cuotas de administración causadas entre el 1 de diciembre de 1997 y el 1 de agosto de 1999*"

De lo anterior se puede aseverar sin mayor elucubración, que frente a librar orden de apremio por las cuotas de administración y sus respectivos intereses moratorios que se sigan causando mes a mes hasta que se efectúe el pago total de la obligación, solamente es posible si estas expensas se encuentran en la literalidad del título de ejecutivo, no son una obligación clara, expresa y exigible, es decir, deben desprenderse el certificado de deuda para sustentar su cobro.

En ese sentido, revisado el título ejecutivo presentado, solamente se certificaron las expensas ordinarias y extraordinarias comprendidas entre el mes de enero del año 2021 y el mes de junio del 2023. Bajo esa óptica no se repondrá el numeral segundo del auto calendado el 07 de julio de los corrientes.

Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria el mismo ha de ser rechazado como quiera que el presente proceso es de única instancia.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso respecto a su numeral segundo, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 18 de julio de 2023.